

-  Favoritos
-  Elementos eliminados
-  Elementos enviados
- Agregar favorito
-  Carpetas
-  Bandeja de entrada 5
-  Borradores 2
-  Elementos enviados
-  Pospuesto
-  Elementos eliminados
-  Correo no deseado 7
-  Archivo
-  Notas 1
-  Circulares
-  Detected Items
-  Elementos infectados
-  Historial de conversa...
-  Infected Items
-  Suscripciones de RSS
- Crear carpeta nueva
- > Archivo local:Juzgado 11 ...
- > Grupos

 Cerrar

(Recurso de Reposición) 11001310301120180021000 Civil Juez 11 civil del circuito de Bogotá D.C DEMANDADO ALIMENTOS SPRESS S.A.S

 1 

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Andres Felipe Florez Duran <florez.abogado@gmail.com>

Jue 26/01/2023 9:07 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

 Responder

 Reenviar

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de flore.abogado@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

A Andres Felipe Florez Duran <florez.abogado@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: ISMAEL BELLO PACHON <ibpachon@hotmail.com>; diegor748@gmail.com; rozoasesores

Jue 26/01/2023 3:50 PM

 Recurso - Auto del 23 de enero de...

340 KB

Señores
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No.

11001310301120180021000

Demandante

ALBA MARINA RAMIREZ SANDOVAL; ANA CELMIRA RAMIREZ SANDOVAL; ANA FLORIFE GOMEZ DE RAMIREZ; BETTY RAMIREZ DE SALAMANCA; GERARDO RAMIREZ SANDOVAL; HERIBERTO RAMIREZ SANDOVAL; JOSE RICARDO RAMIREZ GOMEZ; LIBARDO ALEXANDER RAMIREZ GOMEZ; LUZ STELLA RAMIREZ SANDOVAL; MARLENY RAMIREZ SANDOVAL y MERY XIMENA RAMIREZ GOMEZ

Demandado

ALIMENTOS SPRESS LTDA (HOY S.A.S)

Referencia

Recurso de reposición – Artículo - 318 CGP. Auto del 23 de enero de 2023- notificado mediante estado del 25 de enero de 2023

ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURAN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ALIMENTOS SPRESS LTDA**; quien funge como demandado en el proceso de referencia; respetuosamente me permito radicar memorial anexo al presente mensaje de datos.

--

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a Florez & Abogados. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Florez & Abogados. If the recipient is not authorized. anv retention. dissemination. distribution or coovina of this messaae is prohibited

Bogotá 26 de enero de 2023

Señores:

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Declarativo

PARTE DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMIREZ SANDOVAL; ANA CELMIRA RAMIREZ SANDOVAL; ANA FLORIPÉ GÓMEZ DE RAMIREZ; BETTY RAMIREZ DE SALAMANCA; GERARDO RAMIREZ SANDOVAL; HERIBERTO RAMIREZ SANDOVAL; JOSE RICARDO RAMIREZ GÓMEZ; LIBARDO ALEXANDER RAMIREZ GÓMEZ; LUZ STELLA RAMIREZ SANDOVAL; MARLENY RAMIREZ SANDOVAL y MERY XIMENA RAMIREZ GÓMEZ

PARTE DEMANDADA: ALIMENTOS SPRESS LTDA (hoy en día S.A.S)

RADICADO No 110013103011**20180021000**

REFERENCIA: Recurso de reposición – Artículo - 318 CGP. Auto del 23 de enero de 2023- notificado mediante estado del 25 de enero de 2023.

ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia; respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN (Artículo 318 del CGP)** contra el auto recién identificado en la referencia, de la siguiente forma:

1. Prueba decretada de oficio.

En audiencia inicial que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2019, la honorable jueza de conocimiento dispuso decretar prueba pericial de oficio en los siguientes términos que a continuación transcribo:

"De oficio, el despacho decreta como prueba de oficio un dictamen pericial haciendo uso de la facultad que en tal sentido establece el artículo 234 del código general del proceso en tal virtud se oficiara a la universidad nacional de Colombia para efectos de que rinda un dictamen previa visita a los predios objeto del proceso, esto es visita que deberá efectuarse al predio de los demandantes y de requerirlo el perito que designe la universidad de querer ingresar a las instalaciones de la edificación debe permitirse ingresar al mismo si lo considera pertinente, para efectos de dicho dictamen el despacho cuando el perito comparezca se le efectuara las preguntas que deberá absolver, pero a groso modo y amenera simplemente ilustrativa pues se dejaron consignadas por el mismo cuales son los daños que presenta el inmueble , se establecerá ya lo dijimos esto hace objeto de litigio si los mismo tiene origen o pudieron ocasionarse en virtud a la construcción que se hizo de la edificación por parte de ALIMENTOS SPRESS LIMITADA actualmente SAS, de la misma manera se señalaran las condiciones de los inmuebles , las condiciones actuales de los mismos y las demás que se consideren pertinentes en su momento el despacho señalará los puntos que deberán ser absueltos por la misma. (...)”

Frente a este elemento material de prueba decretado, recientemente fue posible que el despacho encontrara a la persona jurídica o natural que presuntamente cuente con el conocimiento suficiente y se obtuvo una respuesta a los cuestionamientos planteados en el cuestionario del informe pericial.

Sin embargo, en el auto se ya mencionado se presentaron **los siguientes verros**: Por lo que me permito solicitar:

1. Se debe establecer si el auto referenciado en el asunto corresponde al expediente enunciado por este apoderado por cuanto en el encabezado del auto

no coincide el número del proceso:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. N°.110013103011-2018-00280-00

2. Que previo al traslado y contradicción del dictamen, se ha debido requerir al perito para que realizara la entrega completa del informe por cuanto el documento remitido no cumple con **todos** los requisitos enumerados en el artículo 226 del CGP, en especial los numerales: 3 (Específicamente relacionado con la experiencia) , 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Este incumplimiento debe sanearse, por cuanto a juicio de esta representación permitir la práctica de una prueba sin el cumplimiento de los requisitos formales y materiales que indiscutiblemente soportan la idoneidad del perito acarrearía una vulneración al debido proceso de las partes.
3. En todo caso, una vez se entrega el informe pericial en la forma indicada en la legislación vigente, y el mismo surta el traslado dispuesto por el legislador, desde ya me permito solicitar la **comparecencia ante su despacho del perito** para realizar la contradicción y/o sustentación del dictamen pericial rendido en audiencia según usted disponga.

Sin otro particular,

ANDRES FELIPE FLOREZ DURAN
C.C. No. **1.018.466.183**, de Bogotá
T.P. No. **277130**, del C.S.J
Correo: florez.abogado@gmail.com

